

▪ LUIS EDGARDO CORONADO GUEL

## Legislación expedida por los Poderes Federales en San Luis Potosí en 1863 y 1867: Fuente para el entendimiento de la guerra de intervención francesa

### RESUMEN

El 9 de junio de 1863, el presidente Benito Juárez llegó a la ciudad de San Luis Potosí junto con su gabinete. Se les recibió en la hacienda de la Pila formándoseles valla desde la garita de México hasta el Palacio y, al llegar la comitiva, más o menos a las once y media de la mañana, se dio un repique general de las campanas de todos los templos y algunas salvas de artillería anunciando que los Supremos Poderes de la Unión entraban en la nueva capital de la República, decretada tal el 29 de mayo de ese año. Así se abría una coyuntura política y legislativa fundacional en la defensa del Estado republicano. En términos jurídicos, es posible decir que el Estado nacional se reorganizaría en buena medida durante la intervención francesa, en los breves periodos en que los poderes federales se concentraron en San Luis. Este artículo analiza las disposiciones emitidas por el Supremo Gobierno de la república desde la capital potosina en dichos lapsos, y argumenta que su importancia radica en que tales provisiones se centraron en garantizar la operatividad básica del débil Estado mexicano durante la guerra.

**PALABRAS CLAVE:** INTERVENCIÓN FRANCESA, REGIONES, LEGISLACIÓN FEDERAL, ESTADO REPUBLICANO, JUÁREZ EN SAN LUIS, CAPITAL PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Recepción: 25 de junio de 2013.  
Dictamen 1: 4 de junio de 2014.  
Dicatmen 2: 23 de junio de 2014.

## ABSTRACT

Federal legislation issued in San Luis Potosi by the republican government in 1863 and 1867: Valuable source to understand the French Intervention. In June 9<sup>th</sup>, 1863 President Benito Juarez arrived in the city of San Luis Potosi along with his cabinet. They were received at La Pila Hacienda with public acclamation from there until their final destination at the government palace, event which happened around eleven thirty in the morning. Bells from all the temples and churches tolled and some artillery rounded announcing that the supreme powers of the union were arriving in the new capital of the country, San Luis Potosi, as it was declared by decree issued on May 29<sup>th</sup>, 1863. A foundational legislative and political conjuncture in the process of the country's defense began with this single event. In legal terms it is possible to say that much of what would be the reorganization of the national state during the French intervention, was conducted by the government during these brief periods in which the federal powers were located in San Luis. This article analyses the legislation issued by the federal government from this provisional capital in these intervals, and it argues that its significance is that such provisions were focused on ensuring the basic operation of the weak Mexican government during the war.

**KEYWORDS:** FRENCH INTERVENTION, REGIONS, FEDERAL LEGISLATION, STATE REPUBLICAN, JUAREZ IN SAN LUIS, TEMPORARY CAPITAL OF THE REPUBLIC

# LEGISLACIÓN EXPEDIDA POR LOS PODERES FEDERALES EN SAN LUIS POTOSÍ EN 1863 Y 1867: FUENTE PARA EL ENTENDIMIENTO DE LA GUERRA DE INTERVENCIÓN FRANCESA\*

LUIS EDGARDO CORONADO GUEL\*\*

A mis tres musas, Seidy, Clío y Alondra

## INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objetivo explicar el contexto y la trascendencia de la legislación expedida por diversas autoridades republicanas en San Luis Potosí durante los años de 1863 y 1867 —cuando, por la guerra de intervención francesa, los poderes federales se asentaron en la capital potosina—, así como los factores que influyeron en su contenido y las estrategias del Estado republicano ante la guerra que estaban detrás de estas disposiciones. La relevancia de este estudio radica en entender el contexto social y político en el que surgieron las disposiciones jurídicas que fueron emitidas en la localidad por diversos órganos y personajes durante estos convulsionados periodos en los que la ciudad de San Luis se distinguió como punto estratégico para la defensa del Estado republicano, situación que la llevó a convertirse —por estos breves lapsos— en la capital de la República y sede de los Supremos Poderes. En tal sentido, es importante señalar que mediante el análisis de las fuentes jurídicas es posible entender, desde una perspectiva más amplia, el complejo proceso de la guerra de intervención, así como del sostenimiento y supervivencia de las instituciones republicanas desde puntos geográficos nacionales

\* Este artículo se ha realizado con el apoyo de una beca de la Secretaría de Educación Pública y del Gobierno Mexicano. Manifiesto mi agradecimiento al doctor David Vázquez Salguero, coordinador del Seminario Permanente de Investigación sobre Impacto Legislativo por su interés para ver publicado el presente artículo.

\*\* Candidato a doctor en Historia de Latinoamérica por la Universidad de Arizona. Correo electrónico: luisguel@email.arizona.edu

distintos de la ciudad de México, todo lo cual abre la posibilidad de construir nuevas visiones sobre el papel de las localidades y las regiones en estos años definitorios del Estado nacional.

Con relación al complejo tema del impacto legislativo sobre la sociedad potosina desde una perspectiva histórica, es importante señalar que la documentación jurídica ha sido subestimada muchas veces por los estudios de historia social y política de la entidad enfocados en la época de la intervención francesa. En este sentido, es importante resaltar que este tipo de documentación, así como el ámbito legislativo que la produce, es una veta muy atractiva para la investigación porque abarca disposiciones legales, reglamentarias y normativas que se encuentran diseminadas en diversas fuentes de los archivos locales y nacionales. Estas disposiciones no se constriñen a las expedidas por las autoridades federales, sino también corresponden a diversas autoridades locales, tanto civiles como militares; de ahí la complicación de acceder a ellas de modo sistemático, pues se encuentran en documentos de diversa índole, sueltos o insertos en distintos medios y órganos oficiales de difusión locales y compilaciones federales. Por sus características, la época que se estudia produjo una compleja mezcla entre disposiciones de gobiernos de distintos ámbitos, y su análisis desde el punto de vista legal y legislativo permite contar con una visión completa de la concordancia y la lógica de la emisión de disposiciones de autoridades distintas como la federal, la local y la municipal, así como las autoridades militares de varios niveles de gobierno.

Antes de entrar en materia es pertinente señalar que las disposiciones jurídicas analizadas revisten peculiaridades que las hacen distintas a las que se emiten en un contexto de paz y orden institucional. Ciertamente, las implicaciones de una guerra de intervención en el siglo XIX alteraban la forma y el contenido de las disposiciones de la autoridad del país intervenido.<sup>1</sup> Esto sucedía —como se verá más adelante— por varias causas que conllevaban distintos efectos, a saber: 1) El principio mismo de autoridad estaba en disputa por encontrarse dos bandos internos en igualdad discursiva de la contienda armada, lo que se reflejaba en las disposiciones que desconocían la autoridad soberana que el contrincante ostentaba. 2) La intromisión de agentes

<sup>1</sup> Sobre el importante concepto de la intervención en materia de derecho internacional, en la doctrina del siglo XIX, entre cuyos representantes más notorios están Vattel, Martens, Bonfil y Pradier Fodéré, se aceptaba la posibilidad de que, en una guerra civil, una potencia extranjera podía intervenir a favor de uno de los bandos en contienda dependiendo de la justicia de su causa y de la solicitud propia de intervención por parte de dicho bando. A medida que la doctrina internacionalista avanzó, este principio básico y sus lamentables consecuencias en las guerras a lo largo del siglo XIX y parte del XX serviría de base para el actual principio de la no intervención entre los Estados soberanos de la comunidad internacional. Para abundar en el tema véase Fabela, 1991, y Sepúlveda, 1998.

externos en asuntos de soberanía interna, en auxilio de los bandos en contienda, hacía necesario el apego de las disposiciones jurídicas emitidas a criterios de derecho internacional. 3) No obstante la descalificación mutua de la legitimidad del contrincante, las disposiciones emitidas debían contemplar las condiciones de la contienda y de los ciudadanos sujetos a ella.<sup>2</sup> 4) Muchas veces, las disposiciones implicaban la suspensión del orden constitucional y de las garantías que éste otorgaba, con objeto de la defensa. En resumen, la emisión de legislación dentro de este contexto específico y bajo las limitantes referidas implicaba una completa reorganización de la estructura legal y burocrática del Estado en función de la guerra.

A modo de recorrido bibliográfico en materia de legislación de la época, se puede mencionar, en primer término, que en el siglo XIX —antes y después de la guerra contra Francia— se produjeron obras fundamentales en el ámbito nacional que representaron un esfuerzo por compilar y sistematizar las disposiciones jurídicas existentes. Ejemplo de ello lo encontramos en las colecciones de leyes y decretos editadas por mandato de los gobiernos o Legislaturas, ya fueran de los estados o generales, que se hicieron desde la independencia. Dichas obras, la mayoría de las veces, contaban con el respaldo del Estado. En general, sus autores fueron juristas interesados en la labor legislativa o en agilizar el ejercicio de la profesión mediante guías prácticas y pretendidamente universales que contuvieran la legislación ordenada por lo menos desde una base cronológica o temática.

Por otro lado están las obras que se enfocaban más en el quehacer legislativo o parlamentario que en el cuerpo de leyes, es decir, recogieron los testimonios de los debates que dieron origen a la legislación. Muchas de estas obras se encuentran reunidas por periodos que corresponden a un gobierno o un régimen político. De entre estas obras podemos destacar las historias de los Congresos constituyentes y constitucionales,<sup>3</sup> que con frecuencia eran elaboradas por diputados de las Legislaturas, por decreto de éstas y con cargo al presupuesto del gobierno. Ejemplos célebres de este tipo de obras son las de Francisco Zarco (1987) y Felipe Buenrostro (2005), entre otras (Mateos, 1882; Tovar, 1872).

<sup>2</sup> Con relación a los principios básicos de la doctrina del derecho de gentes acerca de la guerra, sus causas, efectos y conceptos principales según una de las corrientes de mayor influencia a mediados del siglo XIX, véase Vattel, 1822, tomo III, pp. 72 y ss.

<sup>3</sup> Es pertinente hacer la distinción entre Congreso constituyente y Congreso constitucional. El primero se refiere al cuerpo de representantes cuya tarea se enfocaba en la elaboración del pacto político y orgánico que es la Constitución, y el segundo se refiere al cuerpo de representantes que conforme a la Constitución creada se instala en los periodos ordinarios electorales y que crea la ley; otro modo de referirse a estos es como legislaturas, a las cuales les corresponde un número ordinal para identificarlas, que parte del año en el que se ha instalado el primero conforme a la Constitución.

En el caso de la legislación expedida durante el periodo estudiado, existen obras que se publicaron en los primeros años de la guerra, como la de Basilio José Arrillaga (1864), la cual seguía de forma cronológica la cauda de disposiciones expedidas por el Supremo Gobierno federal desde 1828 hasta la salida de los representantes de la República de la ciudad de México en mayo 1863.

Por otro lado están aquellas que se editaron después del triunfo de la guerra por el grupo liberal en 1867. En el ámbito local, la mayoría de estas obras se encuentran en el acervo del Archivo Histórico de San Luis Potosí, y son de interés del presente estudio porque compilan la legislación y normatividad expedida por el gobierno en los años del conflicto. Con ellas se puede complementar la visión sobre las disposiciones legales emitidas en el periodo abarcado, acerca del cual, por la suspensión de los órganos de difusión locales, no se cuenta con fuentes para determinados meses. De este tipo de compendios se puede destacar el de Luis G. Saldívar (1868), quien ordenó, mediante varios índices, las disposiciones de esos años. Su obra constituye un verdadero logro de correlación jurídica que facilita el entendimiento de las disposiciones que contiene, así como la rápida localización del asunto de cada una. En palabras del autor, su elaboración obedeció a cuestiones prácticas del ejercicio de su profesión de abogado y de su trabajo burocrático en la Contaduría Mayor de Hacienda Pública, situación que lo llevó a construir un prontuario jurídico para su uso. Señalaba, como justificación de su trabajo, que “Los hombres de negocios saben cuán difícil es hallar la ley o disposición que se busca, con la oportunidad y prontitud que las más de las veces es necesario buscar, en las diversas colecciones que hasta ahora se han publicado” (Saldívar, 1868, I: 5).

Cabe señalar que si bien la obra de Saldívar no sólo abarca los años de la Guerra de Intervención —esto es, del gobierno itinerante—, en su acomodo temporal es evidente que el primer tomo, que va desde finales de 1862, tiene la intención de enmarcar este periodo como algo continuo y uniforme, pues termina en 1867. Se explica que este tipo de cortes temporales se hicieran en compilaciones legislativas después de terminada la guerra pues tenían el objetivo de construir la argumentación de continuidad a favor del gobierno liberal restaurado.

Aunque en varias de estas compilaciones no se hace tan evidente ese discurso de defensa de los valores republicanos y el interés por proyectar la continuidad del gobierno liberal durante el conflicto bélico, la forma en que organizan la información y los cortes temporales a los que obedece denotan esta tendencia. El propio gobierno liberal, luego del triunfo de la guerra, publicó compilaciones de este tipo expresamente para vindicar la forma en la que las instituciones republicanas

existieron de pleno derecho durante la guerra. De entre estas destaca la *Colección de Leyes, decretos y circulares expedidas por el Supremo Gobierno de la República*, publicada en 1867, en cuya presentación se advierte el motivo que persiguió el gobierno al diferirla:

Creemos llenar una necesidad con la publicación de las leyes y decretos espedidos [*sic*] por el Supremo Gobierno de la República durante el periodo en que estuvo ausente de la capital, a consecuencia de la intervención francesa y de la intrusa administración del llamado imperio.

Como el Gobierno Nacional existió siempre de derecho y de hecho, sus leyes y decretos tuvieron el carácter de generales y como tales, obligatorios en la materia que ellas resuelven [...] Además de la utilidad que, como Código de Leyes, tiene la colección que publicamos, es también un conjunto de documentos históricos en que pueden leerse las vicisitudes de la causa republicana, la conducta del Gobierno y los esfuerzos de la Nación para rechazar la invasión extranjera [*sic*] (1867: 3).

Estas frases reflejan los intentos discursivos de autolegitimación del gobierno liberal representado en la República, así como su defensa del sistema político restaurado, después de una guerra en la cual se puso en evidencia su soberanía, estabilidad, supervivencia y control sobre la nación. Esta defensa argumentativa del régimen vencedor se dirigió ante todo a construir una continuidad aceptable del Estado liberal que respaldara política y jurídicamente —en el interior y en el exterior del país— su proyecto, así como las acciones tomadas antes, durante y después del conflicto con el objeto de reestablecer el orden constitucional suspendido en aquellos años.

Además de las obras apuntadas, que analizan la legislación o el quehacer legislativo, están las de carácter histórico-político que se escribieron en los años siguientes al conflicto y que alimentaron la versión oficialista de la guerra de intervención (por ejemplo, Rivera Cambas, 1987, y Payno, 1898). También existen análisis alrededor del tema, que en su mayoría abordan sus implicaciones militares, políticas y económicas.<sup>4</sup> En este sentido, pocas son las obras que tocan, y menos aún las que explican, dicho proceso desde una perspectiva regional a través de los mecanismos del sistema jurídico que por varios años sostuvieron y legitimaron el ejercicio del poder para el bando republicano. Y aunque la construcción oficial del hecho refiere

<sup>4</sup> Para tener una perspectiva del número de obras que analizan estos temas véanse los importantes esfuerzos de compilar y clasificar la bibliografía y documentación clave para el estudio del Segundo Imperio y de la Reforma en Guzmán y Raz Guzmán, 1931, y Pani, 2004.

el lugar común de que el derecho fue la bandera del gobierno del presidente Juárez durante la guerra, lo cierto es que no se abunda en explicaciones de la lógica jurídica bajo la que operaba su gobierno. En efecto, como se desprende del análisis de la legislación expedida por el Supremo Gobierno durante los años de la guerra, gran parte de la fuerza que la república ostentó en aquellos años para su sostenimiento se basaba en principios de estricto derecho, tanto internacional como constitucional, y esto a su vez constituía el basamento que legitimaba el discurso defensor de los intereses republicanos, tanto en el interior como en el exterior del país (véanse ejemplos de este tipo de discurso político en Zarco, 1957).

La carencia de investigación de estos temas puede atraer la atención de los estudiosos en esta interesante perspectiva del proceso histórico de la intervención francesa y la defensa de la República. Por esta razón, se considera que las características del periodo y de la documentación producida en el ámbito legislativo propio de la intervención francesa nutren estas nuevas y provechosas líneas de investigación que pueden incidir en esta parte tan poco tratada. La relevancia más evidente radica en que en ella se ven reflejadas las implicaciones legales, políticas y operativas de la condición de guerra en la actuación del gobierno.

Asimismo, con interés para la historia de las regiones y su participación en la construcción del Estado nacional, es posible ver en estas fuentes la importancia estratégica de la capital de San Luis Potosí durante el conflicto que venimos tratando, pues si bien es cierto que ya se habían tomado providencias legales relativas a la guerra desde antes de que cayeran Puebla y la ciudad de México, se puede subrayar el hecho de que una vez que los poderes federales salieron de ahí y se decidió instalarlos en una capital alterna, se comenzó a reorganizar el Estado mexicano; ello ocurrió en la capital potosina. También, al término del conflicto en 1867, cuando se iban recuperando puntos de la geografía nacional a favor de la República, se tomaron desde San Luis las más importantes decisiones que decidieron la suerte del Imperio vencido, y se preparó lo necesario para la entrada triunfal de los poderes a la ciudad de México.

Con base en lo anterior, es importante reiterar que el presente trabajo se dirige a resaltar la importancia de la fuente jurídica para el estudio de la intervención francesa desde las regiones, pues ella orienta a los interesados en tópicos fundamentales relacionados con la construcción del Estado nacional y del sistema jurídico-político mexicano, el ejercicio del poder y el funcionamiento institucional en un conflicto bélico externo, así como la adopción de posturas gubernamentales ante las guerras externas y el contexto internacional que sentarían



las bases de lo que décadas después sería la doctrina internacionalista mexicana de la no intervención.

El siguiente apartado es el medular de este trabajo porque ahí se explica de manera conceptual y a través del sistema constitucional de 1857 los puntos básicos en que se basó la estrategia jurídica del Estado republicano en el contexto de la guerra, abarcando tres aspectos fundamentales que constituyen las estrategias jurídicas más importantes del gobierno republicano ante la intervención: la suspensión constitucional, las facultades omnímodas del Ejecutivo federal y lo que se ha identificado en este estudio como la vigencia simbólica de las instituciones republicanas. En este mismo apartado se analizan someramente las disposiciones legales emitidas desde San Luis Potosí en 1863 y 1867, considerando que, por su contenido temático, constituyen fuentes indispensables para entender los años cruciales de la definición estratégica de la guerra de intervención. El objetivo de este artículo es esbozar un panorama condensado de la legislación de aquellos años coyunturales con el fin de comprender las características, relevancia y lógica de guerra de intervención en los ámbitos legislativo y jurídico.

## LA ESTRATEGIA JURÍDICA Y LEGISLATIVA DEL ESTADO REPUBLICANO EN EL CONTEXTO DE LA GUERRA

Conservamos nuestras instituciones en toda su fuerza, y el espíritu nacional se exalta más y más todos los días contra los enemigos de su reposo y de su derecho. Los hombres que han violado largamente la ley de las naciones al excogitar los motivos de esta guerra [...] no tendrán jamás el amor ni la tolerancia de la nación mexicana, que no admitió como rey ni a su mismo libertador [...]

JUAN ANTONIO DE LA FUENTE

Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, 22 de julio de 1863

(Nota diplomática dirigida a los gobiernos de potencias amigas el 22 de julio de 1863, cit. en Saldivar, 1868, I: 428).

En materia jurídica, tres fueron las estrategias fundamentales que siguió el gobierno de la república ante la contingencia de la guerra para afianzar el debilitado edificio del Estado. Estas estrategias interesan al tema, puesto que son las limitantes sobre las que descansó la emisión de la legislación durante el periodo estudiado.

La primera fue suspender las garantías, lo cual implicaba mayor control sobre las libertades ciudadanas que recién había otorgado la Constitución de 1857. La segunda fue investirse de facultades omnímodas, lo que significaba, por un lado, el uso de poderes extraconstitucionales y, por el otro, la subordinación extrema de la soberanía local para evitar conflagraciones internas. Mediante las reiteradas “amplias facultades” el ejecutivo podía suspender, por decreto, los poderes estatales constituidos, es decir, sin la necesidad de la autorización del Congreso. Además, a través de la declaración de estados de sitio sobre las entidades, el Ejecutivo federal imponía un orden marcial que establecía nuevas autoridades sólo supeditadas al poder federal. La tercera medida fue formar una representación simbólica de la vigencia plena de las instituciones republicanas, para lo cual se trasladaron los supremos poderes federales a una capital alterna fuera de la ciudad de México. Con esta acción, el gobierno republicano pretendía proyectar una imagen de continuidad legal y discursiva del estado constituido a pesar de la guerra.

Aunque la Constitución de 1857 establecía con claridad la división de poderes para garantizar el equilibrio del ejercicio de la autoridad, la ejecución de dichos principios había sido casi imposible; primero, por las circunstancias de la guerra civil entre 1857 y 1860 y, luego, por el conflicto internacional de 1862 a 1867. En esencia, el Congreso de la Unión, en virtud de la Constitución era el único poder con facultad para legislar, debía cumplir con un procedimiento específico para ejercer la facultad. Según la sección I, en el párrafo segundo del título III, de la Constitución —relativo al proceso legislativo—, el derecho de iniciativa de las leyes correspondía al presidente, a los diputados del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los estados. Tales iniciativas quedaron sujetas a los trámites establecidos para ser promulgadas (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1886). El artículo 70 señalaba estos trámites, los cuales empezaban con la iniciativa, seguían con el dictamen de la Comisión respectiva según la materia de tal iniciativa, después la discusión, la opinión por el presidente, la votación y la aprobación. Todos estos pasos o trámites podían dispensarse o reducirse por el Congreso, de acuerdo con el artículo 71, en caso de urgencia notoria que debía ser calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes en asamblea del Congreso de la Unión.

Así pues, aunque la existencia de facultades extraordinarias para los funcionarios del Ejecutivo o de cualquiera de los Poderes no estuviera señalada de modo expreso, se infiere de la lectura de la Constitución que en el caso de una emergencia podría operar la suspensión de la observancia de los principios consagrados en ella en los términos que los Supremos Poderes establecieran, pese a que dentro de sus

facultades no estuviera señalado en específico que pudiesen operar de un modo distinto al establecido. El propio Constituyente de 1857 previó la contingencia en el caso de que se interrumpiera la observancia de la Constitución por circunstancias de fuerza mayor, como la guerra, tal y como lo establecía el artículo 128 constitucional:

Art. 128.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia [...] (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1886: 39-40).

En este sentido, en el contexto de los conflictos armados, el gobierno de Juárez centró siempre su actuar en dos cuestiones de primer orden relacionadas con la conservación del aspecto jurídico-político interior del país, a saber: 1° suspender las garantías políticas señaladas en la Constitución de 1857, y 2° contar con las mencionadas facultades extraordinarias que le permitieran, entre muchas otras cosas, controlar el país en lo que fuera posible. Estas últimas le permitían gobernar literalmente por decreto,<sup>5</sup> esto es, sin necesidad de un proceso legislativo que implicara la participación de la representación popular del Congreso en la formación de la ley. Estos aspectos brindaban una capacidad extraconstitucional al Ejecutivo, con la cual podía disponer del Estado sin ninguna limitante, es decir, omnímoda, tal y como se denominaron en la ley estas facultades.

Ejemplo de lo anterior fue que desde 1861 se suspendieron las garantías políticas en virtud de la ley de 7 de junio de ese año (Arrillaga, 1864: 30). Esta ley se fue prorrogando de modo subsecuente acorde con el avance del enemigo desde el 11 de diciembre del mismo año; luego, en mayo y en octubre de 1862, y después se reanudó poco antes de que las cosas empeoraran para el gobierno republicano en la ciudad de México. En esencia, establecía de hecho la suspensión de ciertas garantías constitucionales y otorgaba las referidas facultades omnímodas al gobierno de Juárez. Dicha suspensión alteró con contundencia toda la legislación emitida

<sup>5</sup> Según la doctrina, la diferencia entre ley y decreto es que la primera emana de la representación popular que radica en el Poder Legislativo, Congreso o Parlamento, según sea el caso, y tiene mayor jerarquía que el decreto, que sólo es una disposición emanada del Poder Ejecutivo. Al publicar una ley emanada de cualquiera de los órganos del Estado va inserta generalmente en un decreto; es decir, el acto de decretar la ley es el de hacerla pública y obligatoria, de tal suerte que todas las disposiciones, incluidas las leyes, deben ser decretadas por el Poder Ejecutivo (para una explicación complementaria, véase Moto Salazar, 1985: 39 y ss.).

durante la guerra, pues trastocó derechos fundamentales de soberanía y ciudadanía con alcances extraconstitucionales.<sup>6</sup>

Aunque mediante el bando del 7 de noviembre de 1862 se establecieron limitantes para el ejercicio de las facultades referidas, cabe señalar que también se declaraba de nuevo vigente la ley de 7 de junio de 1861 que suspendía una vez más todas las garantías mencionadas agregando las que concedían los artículos 11 y 27 constitucionales en su primera parte. Éstos establecían, respectivamente, los derechos de tránsito y de propiedad, esto es, quedaban restringidos los derechos de entrar y salir de la república, viajar por el territorio y mudar de residencia, así como la garantía a que la propiedad de las personas no pudiera ser ocupada sin su consentimiento (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1886: 17 y 19). La importancia de este bando es que cerraba con una autorización, casi ilimitada, para que el Ejecutivo dictara todas las medidas necesarias para combatir la guerra, e incluso lo autorizaba a legislar en cualquier materia en los términos siguientes: “Se faculta omnímodamente al Ejecutivo para que dicte cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin más restricciones que las de salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y leyes de reforma” (Arrillaga, 1864: 30). Como vemos, las riendas del Estado, por así decirlo, estaban representadas por los dos aspectos fundamentales que se han tocado hasta aquí: por un lado, el debilitamiento de las libertades y garantías del ciudadano y, por el otro, el fortalecimiento de las facultades del poder ejecutor de la ley. Ambos, si bien abrían la puerta al ejercicio unilateral y autoritario del poder,<sup>7</sup> también permitían la supervivencia de las instituciones del gobierno republicano y la defensa del Estado.

Acorde con las circunstancias hasta aquí apuntadas actuó el gobierno de Juárez trasladando los Poderes a un lugar distinto de la ciudad de México, pues ello reforzaba una estrategia militar y jurídica, pero sobre todo simbólica y discursiva. Lo importante era dejar en claro que el gobierno y las instituciones liberales no estaban acabados y que gozaban de plena vigencia. Las consecuencias de esa decisión trascendían al orden interno y al orden externo. Al interno, porque la decisión del gobierno itinerante era la justificación más evidente del estado de emergencia que

<sup>6</sup> Pese a que según la referida ley se especificaba que la suspensión de dichas garantías duraría sólo el término de seis meses, su vigencia se prorrogó en varias ocasiones con la justificación de la guerra. En decreto de 28 de junio de 1863 se publicó su última prórroga antes de que los Supremos Poderes se trasladaran a la capital potosina.

<sup>7</sup> Léase un interesante análisis sobre las tendencias autoritarias del sistema político y jurídico mexicano de la época de la Reforma en Pani, 1999: 111-124.

respaldaba la autorización de las facultades omnímodas del Ejecutivo federal; al externo, porque abría la posibilidad de que el bando republicano, al ostentarse como gobierno constituido y soberano, pudiera solicitar auxilio a potencias extranjeras, ya fuera a los gobiernos o a los ciudadanos de esos países, lo cual a lo largo de la guerra se hizo<sup>8</sup> para sostener la lucha.

Basado en estas premisas, a juicio de este autor, la decisión de trasladar los Poderes a una capital alterna representó la estrategia jurídica y discursiva más contundente del Estado republicano y, junto con la suspensión constitucional y las facultades omnímodas, fueron los factores y el referente más trascendente para la emisión de la legislación secundaria, pues a partir de ese momento todas las disposiciones se encaminarían a reorganizar la administración nacional acorde con el estado de excepción legal que representó la guerra. De entre esa normatividad, se considera crucial para el entendimiento del conflicto la que se emitió desde San Luis Potosí, pues ella abarca tanto las primeras providencias como las últimas que se tomaron para restaurar el sistema republicano al final de la intervención.

Muchas de las providencias que el Supremo Gobierno tomó antes de la ocupación de la ciudad de México por los franceses en 1863 tendieron a controlar la inminente situación de caos en que se verían las estructuras que sostenían al gobierno. Sin embargo, gran parte de la futura reorganización del Estado nacional se efectuaría durante el breve periodo en que los Poderes federales se concentraron en San Luis Potosí, que fue decretada la capital provisional de la república el 29 de mayo de ese año (Muro, 1973: 369). También hacia la parte final de la guerra de 1867, cuando la causa de la república se acercaba al triunfo definitivo, la capital alterna volvió a ubicarse en la ciudad de San Luis. Ahora, el Supremo Gobierno proveyó lo necesario para la aniquilación del Imperio y los pasos consiguientes desde esta sede. En general, estas disposiciones emitidas por el Supremo Gobierno de la república desde el principio de la guerra, y sobre todo las emitidas en San Luis en ambos periodos, se centraron en garantizar la operatividad del débil Estado mexicano, a través de la modificación al orden legal y normativo.

Entre mediados de 1862 y mediados de 1863, se puede dar seguimiento a los acontecimientos previos a la llegada de los Supremos Poderes de la federación a San Luis a través de los órganos de difusión oficiales de la localidad, hasta el 31 de mayo

<sup>8</sup> Por ejemplo, se puede abundar en los contratos hechos en Estados Unidos por varios comisionados del Gobierno del presidente Juárez entre 1865 y 1866, en *Contratos hechos en los Estados Unidos por los comisionados del Gobierno de México, durante los años de 1865 y 1866. Contratos celebrados por los generales D. José M. de J. Carvajal y D. Gaspar Sánchez Ochoa e intervención del Sr. Romero en los mismos*, 1868.

de 1863.<sup>9</sup> En la secuencia de los periódicos oficiales del estado hasta mayo de 1863 es posible contrastar al mismo tiempo disposiciones decretadas por el gobierno federal encabezado por el presidente Juárez y las emitidas por las autoridades del estado encabezado por un gobernador constitucional desde el último cuarto de 1862 hasta marzo de 1863, fecha en que se declaró un último estado de sitio y se impuso una gubernatura y comandancia militar para San Luis Potosí. Durante estos breves lapsos de soberanía en los que no se estaba bajo el orden marcial del sitio, se emitían disposiciones locales variadas.<sup>10</sup> Por otro lado, partiendo del análisis de los decretos federales publicados en medios locales se puede rastrear la dinámica de las disposiciones del gobierno general en los estados y saber el tiempo en que llegaban a San Luis. Es interesante contrastar la fecha del decreto con la de la publicación en el medio local, pues en este detalle se puede observar cuánto tardaba una disposición federal nueva en llegar a la entidad, siendo por lo general nueve o diez días naturales.<sup>11</sup>

Las disposiciones federales publicadas en órganos estatales nos muestran en detalle cómo se dispuso la defensa del país ante la inminente pérdida de plazas importantes, pues a través de decretos se reguló la relación con los puntos ocupados y el tratamiento hacia el enemigo, así como hacia los ciudadanos mexicanos, que decidieran seguirlo, o incluso quienes sólo permanecieran residiendo en tales

<sup>9</sup> Existen fuentes locales como los decretos sueltos compilados de forma miscelánea y también se cuenta con las disposiciones publicadas en el Periódico Oficial del Estado, que se denominó *El Garibaldi* hasta el 28 de febrero, fecha a partir de la cual cambió su nombre por el de *El Potosino*, que contiene ejemplares desde el 4 de marzo hasta el 31 de mayo, esto es, dos días después de que se decretara el traslado de la capital de la república a San Luis. Cabe aclarar que el decreto que trasladó los Poderes Federales a San Luis no está contenido en el Periódico Oficial del Estado, pues por esas fechas desaparecieron los órganos de difusión oficial local para dar paso a los federales, cuyas disposiciones oficiales se compilaron en obras generales como las de Luis G. Saldivar, Basilio José Arrillaga y la *Colección de leyes, decretos y circulares expedidas por el Supremo Gobierno...*

<sup>10</sup> Por ejemplo, en este último periodo referido se puede encontrar que el 3 de enero de 1863 el gobierno del estado decretó una emisión de bonos estatales para el sostenimiento del fondo de la Guardia Nacional. Se imponían de igual modo contribuciones estatales, se publicaban los estados de caja de la administración local y se reestructuraban algunas dependencias de los poderes estatales, como el caso de los dos juzgados de letras de la capital que en ese año pasaron de ser unitarios a mixtos por decreto del 18 de febrero de 1863. Decretos publicados en *El Garibaldi, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí*, entre enero y febrero de 1863, AHESLP, FSGG, Sección impresos.

<sup>11</sup> Como ejemplo de esta tardanza se puede contar el decreto que declaró que la mayoría de edad para los habitantes del D.F. y los territorios sería de 21 años, que no obstante estar fechado en 5 de febrero de 1863 se publicó en el periódico oficial potosino hasta el 14 de febrero. Por esta razón probable, el decreto que declaró a San Luis la capital de la república no se publicó en medios locales, pues éstos se suspendieron dos días después de emitido dicho decreto en la ciudad de México. Decreto publicado en *El Garibaldi, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí*, núm. 30, 14 de enero de 1863, p. 1, AHESLP, FSGG, Sección impresos.

plazas, declarándolos traidores.<sup>12</sup> Aunque la documentación en órganos oficiales de la localidad cesó el 31 mayo de 1863, mediante la consulta a las diferentes recopilaciones generales mencionadas de la época se pueden seguir día a día todos los preparativos para trasladar los Supremos Poderes desde la ciudad de México y las providencias militares tomadas todavía por el Congreso de la Unión para proteger a los civiles que desearan acompañar la retirada republicana.<sup>13</sup>

En cuanto a la organización civil y militar de la retirada, el 28 de mayo de 1863 el general en jefe del Ejército del Centro, Juan José de la Garza, emitió un decreto, ya investido de amplias facultades por el Ejecutivo federal. En él se establecían los términos precisos en los que se debía desalojar la ciudad de México ante la llegada de los franceses. Se señaló que todas las personas del sexo femenino, jóvenes menores de dieciséis años y ancianos de más de sesenta años que no podían prestar servicio activo tendrían que salir de la ciudad dentro de ocho días contados a partir de la publicación del decreto, advirtiendo que quien no lo hiciera quedaría sujeto a sufrir todas las consecuencias de la guerra —incluidas las legales— y las medidas severas que la necesidad de la defensa y conservación del ejército obligaran a dictar.

Recordando la serie de reclamaciones extranjeras que por concepto de indemnización a particulares se hacían siempre al gobierno a causa de los daños por la inestabilidad del país, el decreto referido señalaba que los extranjeros de cualquier nacionalidad podrían permanecer en la capital sin que en ningún caso tuvieran derecho a reclamar a la República indemnización alguna por daños o perjuicios sufridos durante el asedio a la ciudad (Arrillaga, 1864, v. 20: 154 y 155). Respecto de los ciudadanos mexicanos, se dispuso que no podían dirigirse a puntos ocupados por el enemigo, ni residir en ellos, bajo las penas que establecían las leyes.

A partir de junio del año que se ha venido refiriendo se suspende la documentación que contiene las disposiciones jurídicas expedidas por autoridades locales.<sup>14</sup> Sin embargo, de este periodo se puede destacar las circulares emitidas el 10 de junio

<sup>12</sup> Decreto publicado en *El Potosino, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí*, núm. 3, 11 de marzo de 1863, pp. 2, 3, AHESLP, FSGG, Sección impresos.

<sup>13</sup> Por sólo mencionar un ejemplo en materia de relaciones interiores y exteriores, el 27 de mayo de 1863, el Congreso de la Unión presidido aún por Lerdo de Tejada expidió un decreto con las bases diplomáticas sobre las que descansaría el actuar exterior del Estado republicano. Ahí se indicaba que en lo relativo a tratados, convenios o convenciones diplomáticas que el gobierno celebrare se tendría entendido que no podría admitir ninguna especie de intervención (Arrillaga, 1864, v. 20: 153).

<sup>14</sup> Durante los siguientes meses se publicarían desde San Luis dos órganos oficiales del Supremo Gobierno, uno dedicado a la exaltación discursiva de la causa republicana y el otro a dar a conocer las disposiciones del gobierno, respectivamente: *La Independencia Mexicana*, redactado por Francisco Zarco, y el *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, dirigido por Manuel María de Zamacona (Velázquez, 1982, vol. III, Cap. LXXVIII: 378 y ss., y Muro, 1973: 380).

para avisar a los gobernadores de los estados del cambio de sede de la capital con motivo de la invasión de la ciudad de México (Saldívar, 1868, I: 423 y ss.) y del establecimiento de oficinas generales en la capital del estado de San Luis Potosí. En ese mes se dispusieron, entre otras cosas, instrucciones relativas a la formación del ejército y se autorizaba a los estados no leales al Imperio la reunión de elementos para combatir la intervención. Asimismo, el día 10 se reglamentó una auténtica nueva organización de lo que de ahí en adelante sería el gobierno itinerante, pues se redujo al mínimo el personal de los cuatro ministerios, dejándole entre diez y seis empleados en cada una de las dependencias federales, las cuales también se redujeron en número a nueve, contando los cuatro ministerios y la oficina de la presidencia con su secretaría particular, con un presupuesto anual total de 99 020 pesos (Saldívar, 1868, I: 424 y 513). A quienes no se les pudo colocar dentro del personal del gobierno se les indemnizó con 25 pesos, según disposición del 15 de junio (Saldívar, 1868, I: 248).

Entre julio y agosto se siguieron expidiendo disposiciones de importancia, de las cuales se pueden destacar las que incluyen instrucciones militares en todo lo referente al trato de desertores y jefes que se hubieran quedado en los puntos tomados por el enemigo. También destacan las de tipo simbólico, como la rendición de honores a los héroes caídos en la defensa del país, sobre todo en la batalla del 5 de mayo de 1862, fecha que se comenzaba a perfilar como el referente patriótico más importante, que el régimen republicano exaltaría durante los años de la guerra y después de caído el Imperio.

Hasta aquí se puede resumir, temática y cronológicamente, la primera parte de las disposiciones que describe el presente trabajo, que van desde finales de 1862 hasta finales de 1863, cuando el estado fue ocupado por las fuerzas imperiales<sup>15</sup> el 28 de diciembre de 1863 (Muro, 1973, vol. III: 532). Con este evento terminó el primer periodo de organización estratégica de la guerra de intervención, entrando el estado de San Luis Potosí al orden departamental impuesto por el general Tomás Mejía.<sup>16</sup>

Pero, qué decir del regreso del gobierno federal a San Luis en 1867. El año también fue de gran impacto legislativo en la sociedad que terminaba la guerra de forma satisfactoria. En San Luis el control republicano de hecho se notó desde enero,

<sup>15</sup> Respecto de las acciones de guerra y de la ocupación militar del estado de San Luis Potosí por los franceses durante la guerra de intervención véase. Pénette y Castaingt, 1962.

<sup>16</sup> A partir de enero de 1864, tal como lo constata el órgano oficial denominado *La Restauración*, que sustituyó a los órganos de difusión republicanos en el periodo comprendido entre el 2 de enero de ese año y el 31 de diciembre de 1865 (Muro, 1973, vol. III: 388, y Montejano, 1982: 248).



cuando se reanudó la publicación del Periódico Oficial del Estado, denominado entonces *La Sombra de Zaragoza*, nombre con el cual permaneció durante todo el periodo conocido como la República Restaurada, en honor del héroe más notable de la Batalla del 5 de Mayo, fecha que se convirtió en el símbolo más reiterado y usado por el gobierno de la república desde el triunfo de la guerra para fines legitimadores de su proyecto político.

Durante gran parte de 1867, San Luis siguió en sitio y, por ende, sus poderes constitucionales seguían suspensos. Tan sólo el Congreso del estado no pudo instalarse hasta el 20 de noviembre de 1867, una vez que el Supremo Gobierno se había restablecido por completo en la ciudad de México (Muro, 1973, vol. III: 532). De este lapso se pueden destacar disposiciones trascendentes en materia de recaudación fiscal (Decreto del 16 de marzo de 1867. Saldívar, 1868, I: 12), de control militar, así como del trato que se debería dar a las personas que colaboraron con el Imperio.<sup>17</sup> Al fin, en materia de justicia militar, entre abril y junio se previó lo necesario para facilitar la pronta conclusión de las causas militares (Decreto del 22 de abril de 1867. Saldívar, 1868, I: 140), y se establecieron los de jueces de paz (Decreto del 16 de mayo de 1867. Saldívar, 1868, I: 457). El 6 de junio, apenas trece días antes del fusilamiento de Maximiliano en Querétaro, se decretaron las penas impuestas a los militares hechos prisioneros en dicha ciudad (Saldívar, 1868, I: 636), y con ello se cerraba jurídicamente el capítulo del Segundo Imperio desde la ciudad de San Luis Potosí.

## CONSIDERACIONES FINALES

Hasta aquí se considera abarcado el objetivo de este ensayo, pues a través de las normas que se han analizado se explicó el contexto y la trascendencia jurídica de la Guerra de Intervención sobre el orden jurídico interior del país durante estos significativos años de la vida nacional, así como el peso de las regiones y las localidades del interior del país, como San Luis Potosí, dentro de las estrategias del gobierno de la república ante una contingencia de alcances internacionales que cimbró las bases constitucionales del Estado mexicano en formación. Como hasta aquí se ha explicado, las disposiciones de la autoridad republicana durante los años

<sup>17</sup> Respecto de las personas que trabajaron para el servicio público del Imperio se dispuso que no podrían obtener empleo público en el Gobierno republicano sin antes ser rehabilitadas por las autoridades; el procedimiento a propósito se previno en el decreto del 1º de abril de 1867 (Saldívar, 1868, I: 571).

de la guerra dan muestra del actuar estratégico del Estado mexicano ante una contingencia internacional. Los cambios jurídicos internos y externos determinaron la organización de la vida institucional del país, sobre todo durante los años más importantes del conflicto armado internacional, esto es, los años iniciales y el año final de la guerra. La clave de las acciones legales de la autoridad republicana estaba en la conservación de su legitimidad institucional, así como de su existencia legal y simbólica, de cara a la presión que la intervención extranjera ejercía sobre toda la estructura constitucional del país.

Se puede resumir gran parte de las líneas temáticas de la información jurídica generada durante el periodo estudiado en los aspectos tocados por este ensayo: la suspensión del orden constitucional del país; el revestimiento de facultades omnímodas al poder federal, que lo colocaron por encima la soberanía las entidades federativas; el sometimiento de las autoridades y élites políticas locales al poder central mediante las declaratorias de los estados de sitio. Si bien no se debe soslayar que estos factores fueron determinantes en el triunfo de la República sobre el Imperio, también es importante subrayar que fueron una muestra palpable de la tendencia de control del centro sobre las regiones, del debilitamiento de soberanías locales y de la incongruencia discursiva de los valores del Estado liberal consagrados en la Constitución de 1857. Evidentemente, la guerra desigual, así como el sostenimiento y supervivencia del Estado mexicano mismo, constituyeron la causa más justificada del aparente autoritarismo central; no obstante, cabría preguntarse si ese proceso centralizador del poder y de los recursos, característico de la República “federal” mexicana, terminó con la guerra de intervención francesa o bien se fue consolidando a partir de ella.

Finalmente, ha resultado interesante para este ensayo entender que la guerra de intervención se ganó, más por la pervivencia de estrategias simbólicas y jurídicas, que por estrategias militares. Ésta es, sin duda, la razón para que se le recuerde como un momento fundacional de la nacionalidad mexicana y de los valores institucionales del Estado que continúan vigentes. A la par, también es importante resaltar el aspecto unificador que tuvo esta guerra sobre los estados, pues al analizar el papel y desenvolvimiento del gobierno federal itinerante —a partir de sus disposiciones legales— revaloramos la importancia de la participación de los estados en el triunfo de la causa liberal y entendemos la trascendencia simbólica de este conflicto en las regiones. El caso potosino nos muestra cómo se vivió este complejo proceso desde una localidad que figuró como bastión importante del gobierno de la república durante los momentos más significativos de la historia nacional.

## FUENTES PRIMARIAS

AHESLP Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, FSGG Fondo de la Secretaría General de Gobierno, Sección impresos, CLD Colección de Leyes y Decretos Decreto 23 del 3 de enero de 1862.

## HEMEROGRAFÍA

*El Garibaldi, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.* AHESLP, FSGG Sección impresos.

(22) Oct. 26 a dic. 31 de 1862.

(23) Oct. 26 de 1862 a 28 de febrero de 1863.

*El Potosino, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.* AHESLP, FSGG, Sección impresos.

(23) Marzo 4 a mayo 31 de 1863.

*La Sombra de Zaragoza, Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.* AHESLP, FSGG, Sección impresos.

(1) Enero 5 a dic. 29 de 1867.

(2) Enero 12 de 1867 a enero 26 de 1868.

## BIBLIOGRAFÍA

ALMIRANTE, J. (1989). *Diccionario militar*. 2 tomos. Ed. facs. de la de 1869. Madrid: Ministerio de Defensa.

ARRILLAGA, B. J. (1864). *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana 1828-1863. Obra útil a toda clase de personas y necesaria a muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y empleados en las oficinas. Formada de orden del Supremo Gobierno por el Licenciado Basilio José Arrillaga*. México: Imprenta de A. Boix, a cargo de M. Zornoza.

BUENROSTRO, F. (2005). *Historia del Segundo Congreso Constitucional de la República Mexicana que funcionó en los años de 1861, 62 y 63*. 2 tomos. Ed. facs. de la de 1874. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación

- CALVILLO UNNA, T. (1990). *Cartas secretas: En vísperas de la llegada del presidente Juárez a San Luis Potosí (1862-1863)*. San Luis Potosí: Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí.
- CALVILLO UNNA, T., y Cañedo Gamboa, S. (1999). *El Congreso del Estado de San Luis Potosí y la Nación. Selección de documentos (1824-1923)*. San Luis Potosí: El Colegio de San Luis/ H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- Colección de leyes, decretos y circulares expedidas por el Supremo Gobierno de la República. Comprende desde su salida de la capital en 31 de mayo de 1863 hasta su regreso a la misma en 15 de julio de 1867(1867)*. 3 vols. México: T.F. NEVE Impresor.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1886). Sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857 (versión original, adiciones y reformas). Adicionada por el 7º Congreso Constitucional el 25 de septiembre y 4 de octubre de 1873 y el 6 de noviembre de 1874, juntamente con las leyes orgánicas expedidas hasta hoy. México: Imprenta del Gobierno.
- Contratos hechos en los Estados Unidos por los comisionados del gobierno de México durante los años de 1865 y 1866. Contratos celebrados por los generales D. José M. de J. Carvajal y D. Gaspar Sánchez Ochoa e intervención del Sr. Romero en los mismos (1868)*. México: Imprenta del Gobierno en Palacio.
- FABELA, I. (1991). *Intervención*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- GUZMÁN Y RAZ GUZMÁN, J. (1931). *Bibliografía de la Reforma, la Intervención y el Imperio*. 2 tomos. México: Monografías Bibliográficas Mexicanas.
- MATEOS, J. A. (1882). *Historia parlamentaria de los Congresos mexicanos*. México: Librería, Tipografía y Litografía de J. V. Villada.
- MONTEJANO Y AGUINAGA, R. (coord.) (1982). *Nueva hemerografía potosina 1828-1878*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- MOTO SALAZAR, E. (1985). *Elementos de derecho*. México: Editorial Porrúa.
- MURO, M. (1973). *Historia de San Luis Potosí*. San Luis Potosí: Sociedad Potosina de Estudios Históricos.
- PANI, E. (2004). *El Segundo Imperio: Pasados de usos múltiples. Herramientas para la historia*. México: Centro de Investigación y Docencia Económicas/Fondo de Cultura Económica.
- PANI, E. (1999). "La tentación de la dictadura 1857-1861". En: P. Galeana (comp.). *La definición del Estado mexicano 1857-1867*. México: Secretaría de Gobernación/ Archivo General de la Nación. 111-124.
- PAYNO, M. (1898). *México y Barcelona. Reseña histórica de la invasión en México por las potencias aliadas Inglaterra, España y Francia y los motivos que la causaron*. México: Imprenta del Gobierno.

- PÉNETTE, M., y Castaingt, J. (1962). *La Legión Extranjera en la Intervención Francesa: Historia militar, 1863-1867*. México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística (Congreso Nacional de Historia para el Estudio de la Guerra de Intervención, 15).
- PRUNEDA, P. (1996). *Historia de la guerra de Méjico, desde 1861 a 1867*. Pról. Ernesto de la Torre Villar. Ed. facs. de la de 1867. México: Biblioteca Mexicana de la Fundación Miguel Alemán/Fundación Universidad Nacional Autónoma de México/Fondo de Cultura Económica/Instituto Cultural Helénico.
- QUEZADA TORRES, M. T. (2000). "De la Reforma a la República Restaurada, 1856-1875". En: S. A. Cañedo Gamboa *et al.* *Cien años de vida legislativa. El Congreso del Estado de San Luis Potosí, 1824-1924*. San Luis Potosí: El Colegio de San Luis/H. Congreso del Estado LV Legislatura. 105-201.
- RIVERA CAMBAS, M. (1987). *Historia de la Intervención Europea y Norteamericana en México y del Imperio de Maximiliano de Habsburgo*. Tres tomos. Ed. facs. de la de 1888. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (República Liberal. Obras Fundamentales).
- SALDÍVAR, L. G. (1868). *Diccionario de la legislación mexicana que comprende las leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias del Supremo Gobierno y otras autoridades de la Nación, publicadas desde 1863 hasta el 30 de septiembre de 1868*. Formado por Luis G. Saldívar. 3 tomos. México: Impr. de la Constitución Social.
- SEPÚLVEDA, C. (1998). *Derecho internacional*. 1ª ed. 1960. México: Editorial Porrúa.
- TOVAR, P. (1872). *Historia del Cuarto Congreso Constitucional*. Por Pantaleón Tovar, diputado que fue y cronista de aquel cuerpo. 3 tomos. México: Imprenta de I. Cumplido.
- VATTEL, E. de (1822). *Derecho de gentes, o principios de la ley natural aplicados a la conducta e intereses de las naciones y de los príncipes*. 4 vols. Nueva edición aumentada, revista y corregida con algunas notas del autor y de los editores. Burdeos: Imprenta Lawalle.
- VELÁZQUEZ, P. F. (1982). *Historia de San Luis Potosí*. Vol. III. San Luis Potosí: Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí/Academia de Historia Potosina.
- ZARCO, F. (1987). *Historia del Congreso Constituyente de 1857*. Ed. facs. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (República Liberal. Obras Fundamentales).
- ZARCO, F. (1957). *Textos políticos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. (Biblioteca del Estudiante Universitario 75).